



Dr. Pedro Antonio Riega López
DECANO NACIONAL
Dra. Virginia Alicia Garaycochea Cannon
VICEDECANA
Dr. Pavel Jaime Contreras Carmona
SECRETARIO GENERAL
D. William Enrique Guzmán Ortiz
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN
Dr. Victor Ruperto Carrasco Cortez
SECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
Dra. Sonia Lucía Indacochea Cáceda
SECRETARIA DE FORMACIÓN ÉTICA Y DEONTOLÓGICA
Dr. Gustavo Néstor Franco Paredes
SECRETARIO DE DESARROLLO PROFESIONAL
Y CIENTÍFICO
Dra. Magaly Marlitz Blas Blas
SECRETARIA DE INCIDENCIA POLÍTICA EN MEDICINA
Y SALUD PÚBLICA
Dr. Benjamín Arturo Lino Rodríguez
SECRETARIO DE BIENESTAR SOCIAL
Dra. Elizabeth Rosa Rojas Lara
SECRETARIA CONTRA EL EJERCICIO ILEGAL
DE LA MEDICINA
Dr. Rolig Abad Aliaga Chávez
ACCESITARIO
Dra. Jazmine Stephanie Bazán Durand
ACCESITARIA

Dr. Enrique Rafael Poma Gil
CONSEJO REGIONAL I LA LIBERTAD
Dr. Marcos Hugo Parimango Alvarez
CONSEJO REGIONAL II IQUITOS
Dra. Frida Jenny Gloria Gonzales Montúfar
CONSEJO REGIONAL III LIMA
Dr. Yoe Michel García Aliaga
CONSEJO REGIONAL IV JUNÍN
Dra. Miriam Aliaga Cayo
CONSEJO REGIONAL V AREQUIPA
Dr. Reynaldo Cabrera Berrocal
CONSEJO REGIONAL VI CUSCO
Dr. Jorge Victor Espinoza Cuadros
CONSEJO REGIONAL VII PIURA
Dr. Humberto Marter Rosas Lavado
CONSEJO REGIONAL VIII CHICLAYO
Dra. Julia Mónica Ruth Neira Goyeneche
CONSEJO REGIONAL IX ICA
Dr. David Neil Alcántara Asencios
CONSEJO REGIONAL X HUÁNUCO
Dr. Julio Daniel Vizcarra Anaya
CONSEJO REGIONAL XI HUARAZ
Dra. Maruja Ruth García Mamani
CONSEJO REGIONAL XII TACNA
Dr. Paul Shane Herrera Zorrilla
CONSEJO REGIONAL XIII PUCALLPA
Dr. Luis Felipe Zea Vilca
CONSEJO REGIONAL XIV PUNO
Dra. Nidia Ubelina Calderón Romero
CONSEJO REGIONAL XV SAN MARTÍN
Dr. Juan Gualberto Rondinelli Zaga
CONSEJO REGIONAL XVI AYACUCHO
Dr. Oscar Marciano Julcamoro Asencio
CONSEJO REGIONAL XVII CAJAMARCA
Dra. Mary Silvia Querevalu Soria Vda. De Pio
CONSEJO REGIONAL XVIII CALLAO
Dr. Ricardo Zenón Aguirre Flores
CONSEJO REGIONAL XIX CHIMBOTE
Dr. Victor Eugenio Camones Meneses
CONSEJO REGIONAL XX PASCO
Dra. Janett Magaly Reyes Salazar
CONSEJO REGIONAL XXI MOQUEGUA
Dr. José Ponce Velásquez
CONSEJO REGIONAL XXII APURÍMAC
Dr. Modesto Carnero Huamán
CONSEJO REGIONAL XXIII TUMBES
Dr. Julián Melchor Acevedo
CONSEJO REGIONAL XXIV HUANCAYELICA
Dr. Jihmmy Matamoros Mendoza
CONSEJO REGIONAL XXV AMAZONAS
Dr. Pedro Soncco Sánchez
CONSEJO REGIONAL XXVI MADRE DE DIOS
Dra. Flor Esperanza Terrones Mayta
CONSEJO REGIONAL XXVII LIMA PROVINCIAS

CARTA N°883-2026-CMP-CN-SIPMSP

Miraflores, 18 de marzo del 2026

Señor Congresista
ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES
Presidente
Comisión de Trabajo y Seguridad Social
Congreso de la República
Presente. -

Asunto

:

OPINIÓN SOBRE EL PROYECTO DE LEY N°13911/2025-CR, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY N°29783, LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES EN EL MARCO DE LOS EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES.

Referencia

:

Oficio N°01198-2025-2026-P-CTSS-CR

De nuestra mayor consideración:

Es grato dirigirnos a usted para saludarlo cordialmente, en atención al Oficio N°01198-2025-2026-P-CTSS-CR, tenemos a bien hacerle llegar la opinión del Colegio Médico del Perú con relación al Proyecto de Ley N°13911/2025-CR, "**Ley que modifica el artículo 49 de la Ley 29783, Ley de seguridad y salud en el trabajo, para garantizar la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores durante la evaluación médica ocupacional**".

Al respecto, el Colegio Médico del Perú después de haber realizado el análisis correspondiente a través de la Secretaría de Incidencia Política en Medicina y Salud Pública, emite **OPINIÓN EN CONTRA CON RECOMENDACIONES** al Proyecto de Ley N°13911/2025-CR, el cual se sustenta en el documento adjunto: **Informe N° 000051-SIPMYS-CMP-2026**.

Asimismo, el Colegio Médico del Perú reafirma su compromiso y predisposición para participar de mesas de trabajo, que se tengan a bien



Dr. Pedro Antonio Riega López
DECANO NACIONAL
Dra. Virginia Alicia Garaycochea Cannon
VICEDECANA
Dr. Pavel Jaime Contreras Carmona
SECRETARIO GENERAL
D. William Enrique Guzmán Ortiz
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN
Dr. Victor Ruperto Carrasco Cortez
SECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
Dra. Sonia Lucía Indacochea Cáceda
SECRETARIA DE FORMACIÓN ÉTICA Y DEONTOLÓGICA
Dr. Gustavo Néstor Franco Paredes
SECRETARIO DE DESARROLLO PROFESIONAL
Y CIENTÍFICO
Dra. Magaly Marlitz Blas Blas
SECRETARIA DE INCIDENCIA POLÍTICA EN MEDICINA
Y SALUD PÚBLICA
Dr. Benjamín Arturo Lino Rodríguez
SECRETARIO DE BIENESTAR SOCIAL
Dra. Elizabeth Rosa Rojas Lara
SECRETARIA CONTRA EL EJERCICIO ILEGAL
DE LA MEDICINA
Dr. Rolig Abad Aliaga Chávez
ACCESITARIO
Dra. Jazmine Stephanie Bazán Durand
ACCESITARIA

Dr. Enrique Rafael Poma Gil
CONSEJO REGIONAL I LA LIBERTAD
Dr. Marcos Hugo Parimango Alvarez
CONSEJO REGIONAL II IQUITOS
Dra. Frida Jenny Gloria Gonzales Montúfar
CONSEJO REGIONAL III LIMA
Dr. Yoe Michel García Aliaga
CONSEJO REGIONAL IV JUNÍN
Dra. Miriam Aliaga Cayo
CONSEJO REGIONAL V AREQUIPA
Dr. Reynaldo Cabrera Berrocal
CONSEJO REGIONAL VI CUSCO
Dr. Jorge Victor Espinoza Cuadros
CONSEJO REGIONAL VII PIURA
Dr. Humberto Marter Rosas Lavado
CONSEJO REGIONAL VIII CHICLAYO
Dra. Julia Mónica Ruth Neira Goyeneche
CONSEJO REGIONAL IX ICA
Dr. David Neil Alcántara Asencios
CONSEJO REGIONAL X HUÁNUCO
Dr. Julio Daniel Vizcarra Anaya
CONSEJO REGIONAL XI HUARAZ
Dra. Maruja Ruth García Mamani
CONSEJO REGIONAL XII TACNA
Dr. Paul Shane Herrera Zorrilla
CONSEJO REGIONAL XIII PUCALLPA
Dr. Luis Felipe Zea Vilca
CONSEJO REGIONAL XIV PUNO
Dra. Nidia Ubelina Calderón Romero
CONSEJO REGIONAL XV SAN MARTÍN
Dr. Juan Gualberto Rondinelli Zaga
CONSEJO REGIONAL XVI AYACUCHO
Dr. Oscar Marciano Julcamoro Asencio
CONSEJO REGIONAL XVII CAJAMARCA
Dra. Mary Silvia Querevalu Soria Vda. De Pio
CONSEJO REGIONAL XVIII CALLAO
Dr. Ricardo Zenón Aguirre Flores
CONSEJO REGIONAL XIX CHIMBOTE
Dr. Victor Eugenio Camones Meneses
CONSEJO REGIONAL XX PASCO
Dra. Janett Magaly Reyes Salazar
CONSEJO REGIONAL XXI MOQUEGUA
Dr. José Ponce Velásquez
CONSEJO REGIONAL XXII APURÍMAC
Dr. Modesto Carnero Huamán
CONSEJO REGIONAL XXIII TUMBES
Dr. Julián Melchor Acevedo
CONSEJO REGIONAL XXIV HUANCAYELICA
Dr. Jihmy Matamoros Mendoza
CONSEJO REGIONAL XXV AMAZONAS
Dr. Pedro Soncco Sánchez
CONSEJO REGIONAL XXVI MADRE DE DIOS
Dra. Flor Esperanza Terrones Mayta
CONSEJO REGIONAL XXVII LIMA PROVINCIAS

convocar, entorno a la prevención de los riesgos laborales al cual están expuestos los trabajadores de salud, en particular los médicos cirujanos que laboran en las diferentes Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicos y privados a nivel nacional, a fin de brindar aportes a iniciativas legislativas que permitan contribuir con la seguridad y salud en el trabajo.

Sin otro particular, nos suscribimos de usted.

Atentamente,

COLEGIO MEDICO DEL PERU
CONSEJO NACIONAL

DR. PEDRO ANTONIO RIEGA LÓPEZ
DECANO NACIONAL

COLEGIO MEDICO DEL PERU
CONSEJO NACIONAL

DR. PAVEL JAIME CONTRERAS CARMONA
SECRETARIO GENERAL

COLEGIO MEDICO DEL PERU
CONSEJO NACIONAL

DRA. MAGALY BLAS BLAS
TITULAR DE LA SECRETARIA DE INCIDENCIA
POLÍTICA EN MEDICINA Y SALUD PÚBLICA

PRL/PCC/mlah/gcs



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana*

Lima, 20 de marzo del 2026

INFORME N° 000051-2026-CMP-CN-SIPMSP

Para : **Leandro Antonio Niega Lopez**
Decano Nacional
Decanatura Nacional

De : **Magaly Marlitz Blas Blas**
Titular
Secretaria de Incidencia Política En Medicina Y Salud Pública
Secretaria de Incidencia Política En Salud Y Medicina

Asunto : OPINIÓN TÉCNICA AL PROYECTO DE LEY N°13911/2025-CR, “LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY 29783, LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS TRABAJADORES DURANTE LA EVALUACIÓN MÉDICA OCUPACIONAL”.

Referencia :

Expediente : I-004827-2026

Tengo a bien dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y en atención al documento de la referencia mediante el cual, el presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República, solicita al Colegio Médico del Perú (CMP) emitir opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N°13911/2025-CR, Ley que modifica el artículo 49 de la Ley 29783, Ley de seguridad y salud en el trabajo, para garantizar la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores durante la evaluación médica ocupacional. Al respecto, se desarrolla la opinión solicitada:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. **Ley N°26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud**, en cuyo artículo 19 dispone que el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo otorga cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que desempeñan las actividades de alto riesgo determinadas mediante Decreto Supremo o norma con rango de ley. Es obligatorio y por cuenta de la entidad empleadora.
- 1.2. **Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo**, cuyo objeto es promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país. Para ello, cuenta con el deber de prevención de los empleadores, el rol de fiscalización y control del Estado y la participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales, quienes, a través del diálogo social, velan por la promoción, difusión y cumplimiento de la normativa sobre la materia.
- 1.3. **Decreto Supremo N°009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud**, en cuyo artículo 2 literal k) define accidente de trabajo como toda lesión corporal producida en el centro de trabajo o con ocasión de las labores para las cuales ha sido contratado el trabajador causadas por acción imprevista fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona, independientemente de su voluntad y que pueda ser determinada por los médicos de una manera cierta.
- 1.4. **Decreto Supremo N°003-98-SA, que aprobó Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo**, cuyo ámbito de aplicación establece que el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo otorga coberturas a los trabajadores

Expediente: I-004827-2026

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Colegio Médico del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través del siguiente link:
<https://sgd.cmp.org.pe/Tramite/De?id=VfW9BVDZNx6rbp5RrBACrg==>





empleados y obreros que tienen la calidad de afiliados regulares del Seguro Social de Salud y que laboran en un centro de trabajo en el que la Entidad Empleadora realiza las actividades descritas en el Anexo 5 del Decreto Supremo N°009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.

- 1.5. **Decreto Supremo N°005-2012-TR, que aprobó el Reglamento de la Ley N°29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo**, el cual desarrolla la Ley N°29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, y tiene como objeto promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país, sobre la base de la observancia del deber de prevención de los empleadores, el rol de fiscalización y control del Estado y la participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales. Cuando la presente norma haga mención a la Ley, se entiende referida a la Ley N°29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, modificada por la Ley N°30222.
- 1.6. **Resolución Ministerial N°069-2011/MINSA, que aprobó el Documento Técnico “Evaluación y Calificación de la Invalidez por Accidentes de Trabajo y Enfermedades profesionales”**, cuyo objetivo es establecer criterios y métodos uniformes que servirán para la evaluación y calificación del grado de invalidez de los trabajadores afectados comprendidos en el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.
- 1.7. **Proyecto de Ley N°13911/2025-CR, “Ley que modifica el artículo 49 de la Ley 29783, Ley de seguridad y salud en el trabajo, para garantizar la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores durante la evaluación médica ocupacional”**, presentado el 06/02/2026 por el congresista Bernardo Jaime Quito Sarmiento al Congreso de la República.
- 1.8. **Oficio N°01198-2025-2026-P-CTSS-CR** de fecha 25/02/2026 a través del cual la Presidencia de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República, solicitó opinión al Colegio Médico del Perú, sobre el Proyecto de Ley N°13911/2025-CR.

II. ANÁLISIS

2.1. De las funciones del Colegio Médico del Perú y de la Secretaría de Incidencia Política en Medicina y Salud Pública:

De las funciones del Colegio Médico del Perú, su estatuto vigente¹ en el artículo 5 los fines de la institución, entre ellos los siguientes:

“(...)

5.3 *Contribuir al logro del bienestar de la sociedad peruana, a la preservación y mejora del ambiente y al desarrollo sostenible, en condiciones de justicia, equidad y solidaridad.*

5.4 *Impulsar y contribuir en la promoción, defensa del derecho a la vida y salud de la población, así como al acceso a la atención universal, equitativa, efectiva y de calidad en el marco de un sistema integral de protección social.*

5.6. *Impulsar y cautelar el respeto de los derechos del médico cirujano con arreglo a los fines y atribuciones del Colegio Médico del Perú.*

5.7 *Promover y contribuir al bienestar social del médico cirujano, mediante mecanismos de protección social solidarios y equitativos que le permitan una vida digna. Dichos mecanismos deben cumplir los requerimientos administrativos y los mecanismos de control financiero establecidos por el ordenamiento legal vigente.*

(...)”

Asimismo, el artículo 39 del estatuto² señala las funciones de la Secretaría de Incidencia Política en Medicina y Salud Pública (SIPMYSP), entre ellas las siguientes:

“(...)

¹ Aprobado mediante Resolución del Consejo Nacional N°242-CN-CMP-2023

² Texto rectificado mediante Resolución N°293-CN-CMP-2023, de fecha 19 de octubre de 2023.





- 39.1 Asesorar al Decano y demás directivos del Colegio Médico en asuntos concernientes a la política de salud y medicina.
- 39.3 Elaborar y plantear propuestas que comuniquen y difundan la posición institucional en asuntos concernientes a la salud y la medicina en el país.
- 39.4 Organizar y orientar la participación de los representantes del Colegio Médico del Perú ante los poderes públicos, las organizaciones de salud e instituciones de la sociedad civil.
- 39.6 Otras funciones que, dentro de su competencia, le sean encomendadas por Comité Ejecutivo Nacional o el Decano Nacional.
(...)"

2.2. Del Proyecto de Ley a emitir opinión técnica:

- 2.2.1. Se presentó ante el Congreso de la República el **Proyecto de Ley N°13911/2025-CR, Ley que modifica el artículo 49 de la Ley 29783, Ley de seguridad y salud en el trabajo, para garantizar la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores durante la evaluación médica ocupacional**, el cual tiene la siguiente estructura:

Presentación	Congresista de la República Bernardo Jaime Quito Sarmiento, integrante del Grupo Parlamentario BANCADA SOCIALISTA
Título	Proyecto de Ley N°13911/2025-CR, Ley que modifica el artículo 49 de la Ley 29783, Ley de seguridad y salud en el trabajo, para garantizar la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores durante la evaluación médica ocupacional
Fórmula legal	2 artículos y 2 Disposiciones Complementarias Finales
Exposición de motivos	Problema Identificado, Fundamentos de la propuesta legislativa, Efectos de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional, Análisis costo beneficio y Vinculación con el Acuerdo Nacional y la Agenda Legislativa.

- 2.2.2. El legislador en la exposición de motivos de esta iniciativa legislativa sustenta que hace suyo la propuesta de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú (FNTMMSP), remitida el 28 de enero de 2026; con el objetivo de fortalecer las garantías laborales de los trabajadores durante los exámenes médicos ocupacionales (EMO). En ese sentido, es preciso señalar que el problema público que el legislador pretende solucionar con esta iniciativa legislativa corresponde a un sector productivo específico como es la Minería en nuestro país. Este aspecto que precisamos es de mucha relevancia cuando concluyamos en el presente informe el análisis sobre la pertinencia y necesidad de la fórmula legal de esta iniciativa legislativa.

- 2.2.3. Como problema identificado el legislador argumenta que debido a que la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo no prevé la prohibición por parte del empleador sobre la aplicación de la medida de suspensión perfecta de labores u otra garantía de protección laboral similar, con motivo de los resultados de los exámenes médicos u otro procedimiento de vigilancia de la salud ocupacional al cual es sometido el trabajador. Debido a ello según opinión del legislador, genera que algunas empresas utilicen los exámenes médicos y/o los procedimientos de vigilancia de la salud ocupacional con fines discriminatorios, perjudicando a los trabajadores. Dicha situación se genera a partir de la interpretación inadecuada por parte de algunas empresas mineras, sobre lo dispuesto en el artículo 118 del Decreto Supremo N°024-2016-EM, Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería (RSSOM), el cual dispone lo siguiente:

“Vigilancia Médica Ocupacional





Artículo 118.- *Todos los trabajadores del titular de actividad minera y/o de las empresas contratistas se someterán, bajo responsabilidad del titular de actividad minera, a los exámenes médicos pre-ocupacionales, anuales y de retiro de acuerdo al Anexo N°16. El titular de actividad minera fijará las fechas de los exámenes médicos anuales. Además, los trabajadores se someterán a los exámenes complementarios de acuerdo a las evaluaciones de riesgo y programas médicos promocionales de salud y preventivos que establezca el titular de actividad minera. El trabajador que no cuente con la constancia de aptitud emitida por el área de salud ocupacional no podrá laborar. Esta decisión será respetada por el postulante, trabajador y el titular de actividad minera”*

2.2.4. El legislador argumenta que la falta de precisiones legales inequívocas, que garanticen el respeto a los derechos fundamentales del trabajador, conduce a que este tipo de dispositivos infra legales se interpreten contraviniendo el derecho fundamental a la seguridad y salud en el Trabajo y el derecho a un entorno de trabajo seguro y saludable, reconocido dentro de los Principios y derechos fundamentales en el trabajo de la OIT. Sin embargo, podemos advertir sobre lo regulado en el artículo 118 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, que no se dispone de manera explícita que el empleador aplique suspensión perfecta de labores al trabajador que resulte con Evaluación Médica Ocupacional (EMO) como “no apto o apto con restricciones”, tal como asevera el legislador en los fundamentos contenidos en la exposición de motivos.

2.2.5. El legislador argumenta que el precitado artículo 118 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería se enmarca en las disposiciones de Vigilancia Médica Ocupacional, por tanto, cuando se dispone que los trabajadores que no cuenten con la constancia de aptitud no podrán laborar, debe entenderse que se trata de una garantía que implementa la norma para que se asegure la vigilancia permanente de la salud del trabajador a fin de que su salud no se afecte por no contar con un entorno de trabajo seguro y saludable. Y de determinarse que la salud del trabajador se encuentra afectada, la empresa debería realizar las gestiones necesarias para asegurar que el trabajador recupere su salud (de ser posible) o no la siga dañando, adecuando la gestión del trabajo (que está bajo responsabilidad de la empresa o empleador), adecuando el puesto de trabajo mediante ajustes razonables para el trabajador o reubicándolo en otro puesto de trabajo, lo cual resulta congruente con los principios de prevención y protección establecidos en la Ley N°29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo:

“Artículo 49. Obligaciones del empleador

El empleador, entre otras, tiene las siguientes obligaciones:

(...)

d) Practicar exámenes médicos cada dos años, de manera obligatoria, a cargo del empleador. Los exámenes médicos de salida son facultativos y podrán realizarse a solicitud del empleador o trabajador. En cualquiera de los casos, los costos de los exámenes médicos los asume el empleador. En el caso de los trabajadores que realizan actividades de alto riesgo, el empleador se encuentra obligado a realizar los exámenes médicos antes, durante y al término de la relación laboral. El reglamento desarrollará, a través de las entidades competentes, los instrumentos que fueran necesarios para acotar el costo de los exámenes médicos”

2.2.6. En esa misma línea, el Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo³, dispone lo siguiente:

“Artículo 101.- *El empleador debe realizar los exámenes médicos comprendidos en el inciso d) del artículo 49 de la Ley, acorde a las labores desempeñadas por el trabajador*

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR y modificatorias





en su récord histórico en la organización, dándole énfasis a los riesgos a los que estuvo expuesto a lo largo de desempeño laboral. Los exámenes médicos deben ser realizados respetando lo dispuesto en los Documentos Técnicos de la Vigilancia de la Salud de los Trabajadores expedidos por el Ministerio de Salud. Respecto a los exámenes médicos ocupacionales comprendidos en el literal d) del artículo 49 de la Ley:

- a) Los exámenes médicos ocupacionales se practican cada dos (2) años. En el caso de nuevos trabajadores se tendrá en cuenta su fecha de ingreso, para el caso de los trabajadores con vínculo vigente se tomará en cuenta la fecha del último examen médico ocupacional practicado por su empleador.
- b) Los trabajadores o empleadores podrán solicitar, al término de la relación laboral, la realización de un examen médico ocupacional de salida. La obligación del empleador de efectuar exámenes médicos ocupacionales de salida establecida por el artículo 49 de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, se genera al existir la solicitud escrita del trabajador.
- c) Los estándares anteriores no se aplican a las empresas que realizan actividades de alto riesgo, conforme lo establece el inciso d) del artículo 49 de la Ley, las cuales deberán cumplir con los estándares mínimos de sus respectivos Sectores.
- d) En ningún caso el costo del examen médico será asumido por el trabajador. Asimismo, el Ministerio de Salud pública los precios referenciales de las pruebas y exámenes auxiliares que realizan las empresas registradas que brindan servicios de apoyo al médico ocupacional

Artículo 102.- De acuerdo a lo previsto en el artículo 71 de la Ley, los resultados de los exámenes médicos son informados al/a la trabajador/a únicamente por el/la médico de la vigilancia de la salud, quien hace entrega del informe escrito debidamente firmado, que contiene lo siguiente:

- a) Los resultados del examen médico ocupacional completo, de acuerdo al protocolo de exámenes médicos establecidos por el/la médico de la vigilancia de la salud de los/las trabajadores /as a cargo del/de la empleador/a.
- b) El certificado de aptitud médico ocupacional de la evaluación física y psíquica del/de la trabajador/a para el puesto de trabajo, en los casos de evaluación médica pre ocupacional y periódica, o el informe médico ocupacional, en el caso de evaluación médica de retiro. Por la confidencialidad de la información contenida en los resultados de los exámenes, el/la médico de la vigilancia de la salud, informa al/a la empleador/a únicamente las condiciones generales del estado de salud colectiva de los/las trabajadores /as, con la finalidad de diseñar medidas de prevención y de mejora continua, eficaces para la reducción de enfermedades profesionales y/o accidentes laborales

Artículo 103.- De conformidad con el artículo 56 de la Ley, el/la empleador/a realiza actividades de vigilancia de la salud de los/las trabajadores /as, que incluyen exámenes médico ocupacionales , de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 104 del presente Reglamento, así como evaluaciones cualitativas y cuantitativas de los factores de riesgo para la salud de los/las trabajadores /as, en función de la matriz IPERC y otros documentos que contribuyan a determinar el estado de salud colectivo o individual de los/las trabajadores /as.

Las evaluaciones de los factores de riesgo para la salud abarcan a los agentes físicos, químicos, biológicos, ergonómicos y psicosociales. El/la empleador/a es responsable de realizar el análisis de los factores de riesgo encontrados a través de la matriz IPERC y monitoreos periódicos en relación a los resultados de la vigilancia de la salud colectiva de los/las trabajadores /as, a fin de adoptar acciones de mejora eficaces para garantizar la salud de los/las trabajadores /as, y hacer seguimiento a su implementación. Los resultados obtenidos y las acciones de mejora a adoptar son presentados al Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo; o, al/ a la Supervisor/a de Seguridad y Salud en el Trabajo”.





2.2.7. Como puede advertirse de los citados artículos del Reglamento de la Ley N° 29783, no se encuentra disposición alguna en dicha norma legal que faculte al empleador a adoptar las medidas que motivan la iniciativa legislativa, tales como suspensión perfecta de labores, en casos donde el trabajador resulte “apto o apto con restricciones”, como resultado de la evaluación médica ocupacional que reciba. Por tanto, estas disposiciones normativas establecidas en la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 005-2012-TR y modificatorias, como normas legales generales que regulan esta materia, prevalecen sobre la disposición normativa materia de controversia contenida en el artículo 118 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2016-EM, cuyo objetivo es prevenir la ocurrencia de incidentes, incidentes peligrosos, accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales, promoviendo una cultura de prevención de riesgos laborales en la actividad minera. Para ello, cuenta con la participación de los trabajadores, empleadores y el Estado, quienes velarán por su promoción, difusión y cumplimiento.

2.3. **Del análisis de la fórmula legal del Proyecto de Ley N°13911/2025-CR, “Ley que modifica el artículo 49 de la Ley 29783, Ley de seguridad y salud en el trabajo, para garantizar la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores durante la evaluación médica ocupacional”**

2.3.1. El Proyecto de Ley N°13911/2025-CR tiene la siguiente fórmula legal:

**“LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY N°29783, LEY DE SEGURIDAD
Y
SALUD EN EL TRABAJO, PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES EN EL MARCO DE LOS EXÁMENES MÉDICOS
OCUPACIONALES**

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 49 de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, para garantizar la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores durante la evaluación médica ocupacional.

Artículo 2. Modificación del artículo 49 de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

Se modifica el artículo 49 de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, en los siguientes términos:

“Artículo 49. Obligaciones del empleador

El empleador, entre otras, tiene las siguientes obligaciones:

[...]

d) Practicar exámenes médicos cada dos años, de manera obligatoria, a cargo del empleador. Los exámenes médicos de salida son facultativos y podrán realizarse a solicitud del empleador o trabajador. En cualquiera de los casos, los costos de los exámenes médicos los asume el empleador. En el caso de los trabajadores que realizan actividades de alto riesgo, el empleador se encuentra obligado a realizar los exámenes médicos antes, durante y al término de la relación laboral.

Los exámenes médicos y los procedimientos de vigilancia de la salud ocupacional se realizan respecto al puesto de trabajo específico en el que se desempeña el trabajador, y no serán utilizados con fines discriminatorios ni de ninguna otra manera que resulten perjudiciales para el trabajador y su relación laboral.

Queda prohibida la aplicación de la medida de suspensión perfecta de labores, u otra similar, que tenga por motivo los resultados de los exámenes médicos u otro procedimiento de vigilancia de la salud ocupacional, salvo los supuestos y procedimientos establecidos expresamente por ley. Se prohíbe toda coacción o presión





para forzar la renuncia de los trabajadores o la aceptación de condiciones laborales perjudiciales, que tengan los mismos motivos que el párrafo anterior.

En concordancia con los principios de prevención y protección, y los deberes de vigilancia de la salud, fomento de la adaptación del trabajo a los trabajadores y asistencia en pro de la adopción de medidas de rehabilitación profesional, establecidos en la presente Ley; si la evaluación médica constata la falta de aptitud o aptitud con restricciones, el empleador deberá adecuar el puesto de trabajo al trabajador o aplicar ajustes razonables, de no ser posible ello el empleador debe reubicar al trabajador en otro puesto de trabajo que no afecte su salud y seguridad. En ningún caso estas medidas podrán suponer la reducción de la remuneración ni de la categoría del trabajador.

La programación y realización de los exámenes médicos se ejecuta dentro de la jornada de trabajo. Excepcionalmente, de requerirse fuera de la jornada de trabajo o en días de descanso, los días utilizados se compensarán con días libres u otro mecanismo equivalente que acuerden libremente el trabajador y el empleador.

En el caso de las actividades establecidas como trabajo de riesgo, el empleador asume la totalidad de costos asociados a exámenes médicos ocupacionales, estos incluyen alimentación, estadía y movilidad desde el domicilio del trabajador hasta el establecimiento de salud y viceversa cuando el examen se realice en centros de salud fuera del centro de trabajo, así como la totalidad de los costos generados por los exámenes complementarios (interconsultas o levantamientos de observaciones). El plazo para levantar observaciones será el que razonable y suficientemente determine el médico ocupacional, de acuerdo a la realidad de la prestación de los servicios médicos. En el caso de declaración de emergencia sanitaria, el empleador ejerce la vigilancia epidemiológica e inteligencia sanitaria respecto de sus trabajadores con el objetivo de controlar la propagación de las enfermedades transmisibles, realizando las pruebas de tamizaje necesarias al personal a su cargo, las mismas que deben estar debidamente acreditadas por la Autoridad Nacional de Salud, sin que ello genere un costo o retención salarial de ningún tipo al personal a su cargo. [...]

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en un plazo de sesenta días calendario contados a partir de la vigencia de la presente ley, adecúa el reglamento de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo 005-2012-TR, a lo previsto en la presente ley.

SEGUNDA. Adecuación interna

En el plazo de noventa días calendario, desde la vigencia de la presente ley, los empleadores adecúan su Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, Programas, Planes y otros instrumentos internos de seguridad y salud ocupacional, así como de seguimiento y vigilancia; conforme con lo previsto por la presente ley."

- 2.3.2.** Respecto a la fórmula legal de esta iniciativa legislativa, **observamos** que los párrafos que propone incorporar el legislador en el literal d) del artículo 49 de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, corresponden ser desarrollados en una norma reglamentaria que cuente con la participación de las entidades competentes. Como ya ha sido expuesto en el numeral 2.2 del presente informe, el marco normativo general establecido por la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y su Reglamento, no facultan al empleador a adoptar las medidas que motivan la iniciativa legislativa, tales como suspensión perfecta de labores, en casos donde el trabajador resulte "**apto o apto con restricciones**", como resultado de la evaluación médica ocupacional que reciba.
- 2.3.3.** En ese sentido, luego de analizado la exposición de motivos se advierte que el problema público que el legislador pretende resolver está referido a una situación que ocurre en un sector productivo específico, donde la interpretación extensiva o analógica realizada por los empleadores (minerías) respecto a lo dispuesto en el artículo 118 del del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado mediante Decreto





Supremo N° 024-2016-EM, ha conllevado a la necesidad de que la Federación Nacional de Trabajadores Mineros Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú (FNTMMSP), remita esta iniciativa legislativa al Despacho del Congresista de la República Jaime Quito Sarmiento, la cual como problema público, corresponde ser atendido mediante la fiscalización de la entidad competente en la materia así como de modificaciones a la precitada norma reglamentaria, que corresponde ser propuesta y aprobada por el Ministerio de Energía y Minas como Sector proponente de dicho reglamento materia de controversia.

- 2.3.4.** Por lo anteriormente expuesto, recomendamos que la fórmula legal del Proyecto de Ley N°13911/2025-CR, se traslade al Poder Ejecutivo (Ministerio de Energía y Minas), a fin que motive la modificación del artículo 118 del del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2016-EM, en el marco de lo dispuesto en la Ley N°29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR y modificatorias.

III. CONCLUSIONES

- 3.1.** El Proyecto de Ley N°13911/2025-CR tiene por objeto modificar el artículo 49 de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, para garantizar la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores durante la evaluación médica ocupacional.
- 3.2.** Luego de realizado el análisis correspondiente a la fórmula legal del Proyecto de Ley N°13911/2025-CR, esta Secretaría identificó observaciones en aspectos de fondo; por tanto, se recomienda que el Colegio Médico del Perú emita opinión institucional en contra de la citada iniciativa legislativa, con recomendaciones puestas a consideración del Congreso de la República, sustentado con lo expuesto en los numerales 2.2 y 2.3 del presente informe.

IV. RECOMENDACIONES

- 4.1.** Se recomienda que, a través del área de Decanato y Secretaría General del Colegio Médico del Perú, se traslade el presente informe a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República del Perú, con la finalidad de dar atención a su solicitud.

Atentamente,

Firmado digitalmente
Magaly Marlitz Blas Blas
Secretaria de Incidencia Política En Medicina Y Salud Pública
Secretaria de Incidencia Política En Salud Y Medicina
Colegio Médico del Perú
Consejo Nacional

